Esquel, de abril de 2012.-

------VISTO:----------

-----El recurso de apelación interpuesto y obrante a fs. 25 del presente incidente por el Dr. R. T. G. L. contra el decreto judicial de fecha 03 de febrero de 2012 cuya copia obra a fs. 24 y vta.; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1. Que en el mencionado decreto el *a quo* resolvió decretar embargo preventivo por la suma de $1.572,17 en concepto de honorarios, de $ 330,15 correspondiente al IVA, y $1.732,25 presupuestados provisoriamente para responder por intereses y costas.----------

------2. Por ello se agravia el apelante y cuestiona la suma ordenada por el *a quo* en concepto de honorarios de la primera instancia ($1.162,35) por entender que de los votos de los Dres. Flass y Früchtenicht surge que los honorarios deben cuantificarse sobre el valor de 20 Jus de acuerdo al art. 13 de la ley arancelaria.----------

------3. Que analizada la cuestión, le asiste razón al recurrente. Toda hermenéutica de normas relativas a los emolumentos de los letrados actuantes, ha de tener siempre por norte el carácter alimentario de los mismos y la dignidad de auxiliares de la justicia que revisten los abogados.--

------Que cuando la regulación de honorarios se hace no en una suma líquida sino en porcentuales, el producto dependerá fatalmente de una nueva operación jurisdiccional tendiente a liquidarlos. La consecuencia de esta provisionalidad es que los emolumentos estimados en porcentajes, han de considerarse siempre sujetos a la condición de que el resultante no sea inferior a los mínimos establecidos en el art. 7 de la Ley XIII -Nº 4, pues si así sucediese la suma líquida exigua ha de incrementarse automáticamente hasta alcanzar dicho límite. El único supuesto excepcional contemplado por el legislador en el cual los emolumentos pueden "perforar el piso" legalmente establecido es el acuerdo de parte (art. 7 Ley XIII-Nº 4) y, no existiendo en tal supuesto, la única interpretación posible es la expuesta *ut supra*.----------

------Sin costas en esta Alzada en virtud de tratarse de una cuestión relacionada con la materia arancelaria que no las genera (doctrina art. 69 del la Ley XIII-Nº 5 DJP).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------R E S U E L V E----------

------**1°) REVOCAR** por los fundamentos precedentes, en cuanto fuere materia del recurso, el decreto judicial de fecha 03 de febrero de 2012 (obrante a fs. 24 del presente incidente y a fs. 954 y vta. de los autos principales) y adecuar los honorarios del Dr. R. T. G. L. en el mínimo establecido en el art. 7 de la ley arancelaria.----------

------2º) SIN COSTAS por tratarse de una cuestión relacionada con la materia arancelaria que no las genera (art. 69 del la Ley XIII-Nº 5 DJP).----

------**3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces y con el Tribunal integrado con el Sr. Juez de Ejecución, por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico de la provincia), encontrarse excusado de actuar en los autos principales el Dr. Claudio A. Petris y en uso de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenicht.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **OMAR HIGINIO MAGALLANES**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2012. CONSTE.